Roj: ATS 778/2004 - **ECLI:**ES:TS:2004:778A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 4753/1998
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 27/01/2004
Procedimiento: Exequatur
Ponente: CLEMENTE AUGER LIÑAN
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur de resolución dictada por tribunal arbitral de Alemania mediante la que se fija el importe del coste del arbitraje como consecuencia de la intervención del órgano arbitral. Desestimación de la oposición.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil cuatro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por medio de *Auto de esta Sala de fecha 29 de junio de 1999* , se otorgaba exequátur "al laudo arbitral de fecha 28 de junio de 1.998 dictado por el Tribunal Arbitral de la Ciudad de Darmstadt, Alemania, compuesto por los árbitros Dr. Rolf Wöhlert, Dr. Wolfgang Schmid y Dr. Klaus Uebe, por el que se condena a la mercantil "PHYTO-ESP., S.L." a pasar por lo pronunciamientos recogidos en el mismo, a favor de la mercantil "PHARMAZEUTISCHE FABRIK, DR. RECKEWEG & Co. GmbH".

2.- El Procurador de los Tribunales Sr. Granizo Palomeque, en representación de la compañía mercantil "PHARMAZEUTISCHE FABRIK, DR. RECKEWEG & Co. GmbH", solicitó el exequátur del punto 3º del laudo de 28 de junio de 1998, dictado por los árbitros Dr. Rof Wöhlert, Dr. Wolfgang Schmid y Dr. Klaus Uebe, por el que se condenó a la mercantil "PHYTO ESP, S.L." a abonar a su representada a la cantidad de 6.877, 47 euros, en concepto de los dos tercios de las costas devengadas en el procedimiento arbitral.

3.- Se ha aportado copia auténtica, debidamente apostillada y traducida, de una certificación expedida por el Tribunal arbitral concretando el punto 3º del laudo, cuya reconocimiento se solicita.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, mercantil "PHYTO-ESP, S.L.", ésta se opuso en base a la vulneración del *art. 24 de la Constitución Española* , toda vez que "la certificación aportada no fue notificada a dicha parte y calculada de acuerdo a un procedimiento que desconocía".

5.- El Ministerio Fiscal, en informe de fecha 23 de septiembre de 2003, dijo que "procedía el reconocimiento y ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en

los *artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881* ".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Clemente Auger Liñán

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La solicitante, que ya obtuvo el reconocimiento y la declaración de ejecutoriedad del laudo arbitral dictado con fecha 28 de junio de 1998 por el Tribunal Arbitral de la ciudad de Darmstadt, Alemania, pretende la homologación de la resolución dictada por el mismo órgano arbitral con fecha 29 de enero de 2002, por la que se fijó el importe de las costas del arbitraje a los efectos del pronunciamiento contenido en el apartado tercero de la parte dispositiva de dicho laudo, por virtud del cual el demandante en aquel arbitraje asumiría la tercera parte de las mismas, en tanto que el demandado lo haría de los dos tercios restantes. Este se ha opuesto a la indicada pretensión homologadora argumentando, en síntesis, que no se ha acreditado debidamente que las costas del procedimiento arbitral asciendan a la cantidad que la demandante alega ni que ésta sea acreedora de ellas, añadiendo que no se le dio intervención ni fue oída a la hora de determinar su importe, calculado conforme a un procedimiento que desconoce, como tampoco se le dio traslado de la certificación, por lo que estima que se le ha causado indefensión, invocando la aplicación de lo dispuesto en el *art. 24.1 de la CE* .

2.- Previamente a hacer cualquier otra consideración conviene depurar y dejar en claro cuál es el objeto de este proceso, que no es otro que autorizar la producción en el foro de los efectos propios de una resolución extranjera una vez comprobada la concurrencia de los presupuestos y requisitos a los que el régimen de reconocimiento que resulta aplicable subordina dicha autorización. Se está, pues, ante un trámite que tanto esta Sala como el Tribunal Constitucional, en el ámbito de competencias que le es propio, ha calificado de meramente homologador, con un objeto y finalidad específica que es diferente, por lo tanto, a la del proceso seguido en el extranjero en donde recayó la resolución cuyos efectos se pretende hacer valer y a la del proceso de ejecución posterior abierto en el Estado de origen a resultas de la decisión dictada y del que eventualmente pudiera abrirse en el foro, una vez otorgado el exequátur.

Lo que se acaba de exponer da pie para precisar que en el presente caso se ha presentado a esta Sala una resolución dictada por el tribunal arbitral que conoció el arbitraje y dictó el laudo ya homologado, y que tiene por objeto fijar la cuantía de lo que en el apartado tercero de la parte dispositiva de éste se denominan costas del arbitraje. En rigor, tal y como se pone de manifiesto tras el examen del documento que la solicitante ha aportado, con las debidas garantías de autenticidad, al formular sus alegaciones frente a la oposición de la demandada, bajo dicho concepto se incluyen los costes del procedimiento arbitral derivados de la intervención del órgano de arbitraje. Se trata, por lo tanto, de la homologación de la resolución por virtud de la cual el tribunal de arbitraje fija los honorarios de sus miembros, resolución que es autónoma e independiente de la decisión arbitral que ha sido reconocida, por más que complemente un pronunciamiento contenido en la misma y resulte precisa para llevarlo a efecto. En consecuencia, sobre ella se debe proyectar el análisis de la concurrencia de los requisitos de reconocimiento, y a dicho examen se ha de limitar el objeto de este singular cauce procesal, dejando fuera de él las cuestiones propias de la ejecución de los pronunciamientos del laudo homologado, en particular del contenido en el apartado tercero de su parte dispositiva, y de la resolución cuyo reconocimiento ahora se pide, que integra aquél.

3.- Tratándose de una resolución dictada por un tribunal arbitral, y en la medida en que complementa el laudo que decidió la controversia entre las partes, el reconocimiento de

sus efectos se encuentra sometido al régimen que establece el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras bajo el cual se analizó la procedencia del otorgamiento del exequátur del laudo, finalmente concedido. Este, que tiene para España aplicación universal, pues no hizo uso de la reserva contemplada en el *apartado tercero de su artículo primero, desplaza la aplicación de otras normas internacionales, como el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968* , sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y el Reglamento *CE nº 44/2001, de, relativo a la misma materia, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 1.3* de cada una de las citadas normas supranacionales, o como el Convenio celebrado entre España y Alemania de 14 de noviembre de 1983, asimismo sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, que también excluye la material arbitral.

4.- Examinada la documentación presentada por la parte solicitante, se deben tener por satisfechos los requisitos establecidos en los arts. IV y V.2-a) del Convenio.

La sociedad demandada se opone a la homologación de la resolución con base en que la autorización de sus efectos le causaría indefensión, habida cuenta de su falta de intervención en el curso del procedimiento seguido para fijar la cuantía del coste del procedimiento arbitral. La prosperabilidad de tal alegación se encuentra condicionada por la distribución de la carga de la prueba que se deriva del régimen de reconocimiento aplicable, y por la naturaleza de la resolución por reconocer. Corresponde a aquélla acreditar que la decisión cuya homologación se pretende fue adoptada contraviniendo lo convenido por las partes al someterse al arbitraje, o las normas rectoras de la composición y funcionamiento del órgano arbitral al que con éste se sometían, tratándose de un arbitraje institucional, de lo cual no hay constancia. Y examinándose la alegación desde la perspectiva del orden público -art. V.1-b) del Convenio- tampoco puede dársele la virtualidad frente al reconocimiento que pretende la demandada, pues no se puede desconocer que, si bien el orden público en sentido internacional se encuentra imbuído de los principios jurídicos básicos que se contienen en las normas de esa naturaleza y en los ordenamientos nacionales, y, por ello, se nutre de los principios, derechos y garantías constitucionalmente consagrados, el mismo se ve modulado por la circunstancia de que se está frente a una fórmula de solución de conflictos basada en la autonomía de la voluntad, a cuyo cargo se debe poner la asunción de las consecuencias procesales que se deriven de la actuación de las partes y del órgano arbitral en el marco del procedimiento al que han acudido aquéllas, el cual, dada la falta de prueba de lo contrario, debe considerarse que se ha desarrollado en todos sus puntos conforme a las reglas a las que, directa o indirectamente, los contendientes ajustaron los trámites para la resolución de sus disputas.

5.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, procede imponerlas a la parte demandada a al que no le han sido estimadas sus pretensiones, de acuerdo con los criterios y principios generales que rigen la materia.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequátur al punto 3º laudo arbitral de 28 de junio de 1998, dictado por los árbitros Dr. Rof Wöhlert, Dr. Wolfgang Schmid y Dr. Klaus Uebe, por el que se condenó a la mercantil "PHYTO ESP, S.L." a abonar a la compañía mercantil "PHARMAZEUTISCHE FABRIK, DR. RECKEWEG & Co. GmbH" la cantidad de 6.877, 47 euros, en concepto de los dos tercios de las costas devengadas en el procedimiento arbitral.

2.- Se imponen las costas causadas en el presente a la parte demandada.

3.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC de 1881* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.